

**RESOLUCIÓN No. SETEC-2019-064**

Psic. María Lorena Polit Estrella  
**SECRETARÍA TÉCNICA**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE**  
**CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

**CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República prescribe que: *"(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)"*;
- Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)"*;
- Que** en el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina: *"Máximas autoridades, titulares y responsables.- Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)"*;
- Que** el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala los deberes y responsabilidades de los servidores públicos, respecto al cumplimiento de la Constitución de la República, leyes, reglamentos y demás disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;



- Que** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 89, en referencia a la actividad de la administración pública, señala: "*Actividad de las Administraciones Públicas. Las actuaciones administrativas son: (...) 5. Acto normativo de carácter administrativo (...)*";
- Que** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 128, en referencia a los actos normativos de carácter administrativo, dispone: "*Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*"
- Que** el artículo 34 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial No. 889 de 9 de diciembre de 2016, determina que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales: "*Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos de cualificación y de certificación profesional. La autoridad nacional competente determinada por la Función Ejecutiva, a través del reglamento correspondiente, regulará, la institucionalidad, mecanismos y condiciones de este Sistema.*";
- Que** el artículo 10-1 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, define a las Secretarías Técnicas como: "*Organismo público con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación de la implementación de las políticas públicas, dependiente de una instancia de coordinación conformada por miembros de la Función Ejecutiva y adscrito a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, un ministerio sectorial o secretaría nacional.*";
- Que** el Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su artículo 17 manifiesta: "*El ente rector encargado de regular la institucionalidad mecanismos y condiciones del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales será el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.*";
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 860 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 666 del 11 de enero de 2016, con última reforma realizada con Decreto Ejecutivo No. 161 de 18 de septiembre del 2017, se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, actual Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales;
- Que** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 860, en cuanto a la definición de Operador de Capacitación, expresa: "*Definiciones. (...) 10. Operador de capacitación calificado. Es el operador de capacitación que ha cumplido con una norma o estándar de calificación expedida para el efecto por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional. (...)*";

- Que** conforme al artículo 6 del Decreto citado se transforma: "(...) a la *Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional (SETEC) en la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales que estará adscrita al Ministerio de Educación, con autonomía administrativa y financiera, para el ejercicio y ejecución de la política inherente al Sistema. (...)*".
- Que** el artículo 7 del señalado Decreto Ejecutivo, en referencia a las atribuciones de la Secretaría Técnica, se destaca la siguiente: "*Atribuciones.- La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales tendrá las siguientes atribuciones: (...) i) Registrar y calificar a los operadores de capacitación profesional*";
- Que** el artículo 8 del referido Decreto Ejecutivo, menciona como atribuciones de la Secretaría/o Técnico/a, la siguiente aplicable al presente caso: "*Secretario Técnico.- La máxima autoridad de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales será el Secretario Técnico. Las funciones del Secretario Técnico del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales son: a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Secretaría Técnica; (...)*";
- Que** en la primera sesión extraordinaria de fecha 08 de enero del 2019, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, en uso de la atribución establecida en el artículo 5 literal i) del Decreto 860, designó a la psicóloga María Lorena Polit Estrella como Secretaria Técnica. Dicha designación fue complementada mediante acción de personal No. 025 de 08 de enero de 2019;
- Que** la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional, en su artículo 21 establece: "*La Setec realizará auditorías técnicas, mismas que consisten en el seguimiento y monitoreo a la calificación de los Operadores de Capacitación calificados; para lo cual, los OC calificados deberán ofrecer las facilidades necesarias. De identificarse inconformidades en las auditorías técnicas o de existir denuncias, la Setec, de acuerdo a la gravedad de los mismos, realizará un proceso de evaluación y de ser el caso podrá suspender la calificación otorgada, conforme a lo establecido en el instructivo diseñado para el efecto.*" y,

En ejercicio de la normativa constitucional, legal y reglamentaria expuesta en la parte considerativa del presente instrumento



**RESUELVE:**

Expedir el presente "Reglamento de auditorías técnicas a operadores de capacitación calificados por la Setec".

**CAPÍTULO I  
OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto.-** El presente instrumento tiene como objeto normar los procedimientos y mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación a los Operadores de Capacitación Calificados por la Setec, mediante la implementación de auditorías técnicas dentro del marco de la calificación.

**Artículo 2. Ámbito.-** El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los actores del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales que participen en el proceso de seguimiento, monitoreo y evaluación de los Operadores de Capacitación Calificados, siendo estos, los servidores públicos de la Setec, los mismos Operadores de Capacitación y los participantes de los procesos de capacitación.

**Artículo 3. Definiciones.-** Para efectos del presente instrumento, se utilizarán, además de las definiciones que constan en el Decreto Ejecutivo No. 860, y de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional, las siguientes definiciones:

- a. **Sistema de gestión:** Conjunto de elementos de una organización interrelacionados o que interactúan para establecer políticas y procesos para lograr objetivos.
- b. **Auditoría técnica:** Proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva con el fin de determinar el alcance al que se cumplen los criterios de auditoría.
- c. **Criterios de auditoría:** Conjunto de políticas, información documentada, o requisitos utilizados como referencia frente a la que se compara la evidencia de la auditoría técnica.
- d. **No conformidad:** No satisfacción de un requisito. Las no conformidades son incumplimientos en los procesos definidos y establecidos en el sistema.
- e. **Corrección de una no conformidad:** acción encaminada a eliminar una no conformidad detectada.
- f. **Hallazgos de la auditoría técnica:** Resultados de la evaluación de la evidencia de auditoría recopilada frente a los criterios de auditoría. Los hallazgos indican la conformidad o no conformidad, así como las oportunidades de mejora.

## CAPÍTULO II ACTORES DE LOS PROCESOS DE AUDITORÍA TÉCNICA

**Artículo 4. De la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.-** Es responsabilidad de la Setec a través del área técnica correspondiente, dar seguimiento, monitorear y evaluar los procesos de capacitación ejecutados por los Operadores de Capacitación calificados, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas que rigen al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales del Ecuador.

Los servidores públicos de la Setec relacionados con los procesos de seguimiento y monitoreo a los OC calificados además de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público tendrán las siguientes responsabilidades:

- Estar presente en toda la auditoría técnica cuando ésta sea a través de un proceso in-situ.
- Solicitar a los responsables de los OC calificados, toda la información y antecedentes que se considere necesario, exclusivamente para fines de la auditoría.
- Informar a las autoridades competentes sobre cualquier tipo de conflicto de interés, relacionado con el proceso de capacitación.

**Artículo 5. Operadores de capacitación calificados.-** Los Operadores de Capacitación calificados, en adelante denominados OC, cualesquiera que sea la modalidad de su calificación, tendrán la responsabilidad de presentar a la Setec la documentación necesaria del proceso de calificación y de los procesos de capacitación establecidos en la norma de calificación de operadores de capacitación profesional, su instrumento y cualquier otra que fuera solicitada por la Setec.

Los OC serán responsables de que la información proporcionada a la Setec, sea veraz y confiable.

## CAPÍTULO III DEL PROCESO PARA LAS AUDITORIAS TÉCNICAS A LOS OC

**Artículo 6. Tipos de auditorías técnicas.-** Dentro de la "Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Evaluación a los Operadores de Capacitación Calificados." (Anexo 1), se han establecido dos tipos de auditorías:

- Auditorías técnicas de seguimiento:** este tipo de auditorías se realizarán al menos una vez dentro del periodo de calificación, de acuerdo al cronograma establecido por la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios o quien hiciera sus veces.
- Auditorías técnicas especiales:** este tipo de auditorías se efectuarán en los siguientes casos:



- Por denuncia de alguno de los actores del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales o de la ciudadanía en general, cuando se haya aportado indicios que permitan presumir la configuración del incumplimiento de la Norma Técnica de calificación a Operadores de Capacitación, y en general de las demás normas y procedimientos establecidos por el Comité Interinstitucional y la Setec.
- Por observaciones detectadas por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales de Capacitación, pese a la no existencia de una denuncia previa, que permitan presumir la configuración del incumplimiento de la Norma Técnica de calificación a Operadores de Capacitación, y en general de las demás normas y procedimientos establecidos por el Comité Interinstitucional y la Setec.

Este tipo de auditorías técnicas no requerirán la notificación previa para ser realizadas. Dentro de la calificación de un Operador de Capacitación, se realizarán las auditorías técnicas especiales que se consideren necesarias.

**Artículo 7. Del procedimiento de las auditorías técnicas.**- Para el ejercicio del seguimiento, monitoreo y evaluación a los OC calificados, la Setec estará facultada a realizar las auditorías técnicas, tanto en las instalaciones del OC, como en cualquier otro lugar donde se desarrollen los procesos de capacitación; para lo cual, la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios de la Setec se encargará de ejecutar todo el procedimiento relacionado con la auditoría y el seguimiento al cumplimiento de las subsanaciones si fuera el caso.

La Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios notificará al OC con al menos 48 horas de anticipación el inicio del proceso de una auditoría técnica de seguimiento, a través de un oficio que contenga la fecha establecida para la visita. Esta disposición, no se aplicará cuando se traten de auditorías técnicas especiales, las cuales serán ejecutadas sin previa notificación por parte de Setec.

El técnico asignado ejecutará el proceso de auditoría en días hábiles conforme el modelo de evaluación detallado en el documento "Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Evaluación a los Operadores de Capacitación Calificados"; donde el técnico asignado deberá:

- a. Auditar el cumplimiento de los documentos definidos y desarrollados en el proceso de calificación, correspondientes a los instructores, coordinador pedagógico, diseños curriculares y sus actualizaciones; así como, la documentación relacionada con los procesos de capacitación ejecutados por los OC calificados.
- b. Verificar el cumplimiento de los estándares establecidos en la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación y en su instructivo, a través de una evaluación in-situ al proceso de capacitación ejecutado por el OC a ser auditado, según sea el tipo de auditoría.

La Setec podrá revisar documentos, expedientes, registros de evidencias del proceso y efectuar las entrevistas necesarias al personal de la entidad, así como presenciar procesos de capacitación in-situ, actividad esta para la cual no se requerirá de notificación previa.

**Artículo 8.- Facilidades que deberán brindar los Operadores de Capacitación, para la realización de auditorías técnicas.**- Para la realización de las auditorías técnicas, es obligación de los Operadores de Capacitación:

- a) Brindar apertura suficiente a los técnicos de Setec debidamente identificados, para la realización de la auditoría técnica, en cualquier instalación declarada por el OC.
- b) Notificar de cualquier cambio de domicilio a esta entidad, en un plazo no menor a treinta (30) días.

Si no se realizare una auditoría técnica por la falta de facilidades del Operador de Capacitación, el técnico asignado dejará constancia de dicho particular por escrito y se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.

**Artículo 9. Informes técnicos.**- Una vez ejecutada la auditoría, el técnico asignado deberá elaborar el informe técnico con base a la información levantada, mismo que contendrán el puntaje obtenido por el OC, el cual además de contener todos los hallazgos identificados tendrá un puntaje ponderado de acuerdo a la suma de cada criterio establecido en la "Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Evaluación a los Operadores de Capacitación Calificados". Los documentos anexos que contendrán el informe son:

**Anexo A.-** Registro Fotográfico IN-SITU

**Anexo B.-** Instrumentos Auditoría Técnica debidamente llenados

Los informes de auditorías técnicas deberán ser elaborados por el servidor correspondiente, y aprobados por la/el Directora/or de Aseguramiento de la Calidad y Estudios, y puestos en conocimiento del OC auditado en el término de 15 días laborables a partir de la finalización de dicho proceso; para lo cual, la Setec emitirá una notificación al OC que contendrá la puntuación total obtenida, los informes correspondientes y las acciones a seguir según sea el caso.

**Artículo 10. OC sin registro de personas capacitadas.**- Si el OC durante el periodo de vigencia de su calificación no ha registrado personas capacitadas en la Setec, podrá iniciar el respectivo proceso de renovación de su calificación, sin necesidad de la realización de la auditoría técnica correspondiente.

#### CAPÍTULO IV METODOLOGÍA DE PUNTUACIÓN



**Artículo 11. Aplicación de metodología.**- De la aplicación de la "Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Evaluación a los Operadores de Capacitación Calificados", se establecerá el nivel de cumplimiento conforme a la puntuación obtenida, constantes en el siguiente cuadro:

Puntuación total	Cumplimiento
Entre 90% y 100%	Alto
Entre 80% y 89,99%	Buena
Entre 50% y 79,99%	Regular
Entre 20% y 49,99%	Baja
Menor a 19,99%	No Cumplimiento

## CAPÍTULO V DEL PROCESO PARA LAS SUBSANACIONES

**Artículo 12. Del procedimiento de las subsanaciones de los hallazgos identificados.**- Una vez ejecutada la auditoría técnica, la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios notificará al OC el inicio del proceso de subsanación de los hallazgos identificados, de acuerdo a la puntuación obtenida los OC deberán ejecutar las siguientes acciones:

1. Los OC que obtengan una puntuación entre el 80% y el 100%, se considera un grado de cumplimiento total (alto) de la normativa, siendo recomendado por parte de la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios la renovación de su calificación. No obstante, en caso de existir observaciones y no conformidades identificadas en los informes de auditoría, estos OC tendrán la responsabilidad de subsanar y presentar en 30 días a la Setec un Informe detallado del cumplimiento de las subsanaciones de acuerdo al formato establecido en la "Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Evaluación a los Operadores de Capacitación Calificados". De no darse cumplimiento dentro del plazo establecido, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.
2. Los OC que obtengan una puntuación entre el 50% y el 79,99% tendrán el plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación correspondiente para subsanar las observaciones y no conformidades establecidas en el informe de auditoría técnica suscrito por la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios acompañado de la respectiva sanción, conforme lo señalado en este instrumento. Para lo cual, el OC deberá presentar a la Setec un Informe detallado del cumplimiento de las subsanaciones de acuerdo al formato establecido en la "Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Evaluación a los Operadores de Capacitación Calificados". De no darse cumplimiento dentro del plazo establecido, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.
3. Los OC que obtengan una puntuación entre el 20% y el 49,99% tendrán el plazo de 90 días a partir de la notificación correspondiente para subsanar las observaciones y no conformidades establecidas en el informe de auditoría técnica suscrito por la Dirección de Aseguramiento de la



Calidad y Estudios acompañado de la respectiva sanción, conforme lo señalado en este instrumento. Para lo cual, el OC deberá presentar a la Setec un Informe detallado del cumplimiento de las subsanaciones de acuerdo al formato establecido en la "Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Evaluación a los Operadores de Capacitación Calificados" De no darse cumplimiento dentro del plazo establecido, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.

En el caso de los numerales 2 y 3, para que la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios emita el informe recomendando la renovación de su calificación será necesario que una vez subsanadas las observaciones y no conformidades el OC obtenga la puntuación de al menos 80%.

4. Los OC que obtengan una puntuación entre el 0% y el 19,99% responderán a lo establecido en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.

Las No Conformidades Graves detectadas en los procesos de auditoría técnica deberán ser subsanadas de forma obligatoria independientemente de la puntuación obtenida, caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.

Para la verificación de las subsanaciones la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios coordinará con el OC las acciones correspondientes. La Setec podrá realizar auditorías técnicas para verificar el cumplimiento de las subsanaciones identificadas en el proceso de auditoría, aquello se realizará sin una notificación previa.

## CAPÍTULO VI TIPOS DE HALLAZGOS IDENTIFICADOS

**Artículo 13.- Tipos de hallazgos:** El informe de auditoría técnica establecerá los diferentes tipos de hallazgos identificados, pudiendo ser los siguientes:

- a. **Observaciones:** Son aquellos hallazgos identificados en los procesos de auditoría técnica, que no afectan directamente a la gestión del OC, pero que su no corrección a tiempo puede desencadenar en una No Conformidad. Por su naturaleza la mera observación no conlleva sanción alguna. Las subsanaciones a las observaciones serán verificadas en la siguiente auditoría técnica realizada por la Setec.
- b. **No Conformidades Leves:** Son hallazgos menores que afectan de manera parcial el adecuado funcionamiento del modelo de gestión, sin embargo no ponen en riesgo la calidad del proceso de capacitación.
- c. **No Conformidades Graves:** Son hallazgos mayores que afectan de forma clara o sistemática al funcionamiento del modelo de gestión y ponen en riesgo la calidad del proceso de certificación de personas; que deben ser subsanadas de forma obligatoria por los Operadores de Capacitación Calificados.



- d. **No Conformidades Graves sancionables directamente:** Son hallazgos de incumplimiento inmediato a la Normativa de Calificación de Operadores de Capacitación, las cuales conllevan una sanción directa.

Cada uno de los tipos de hallazgos serán clasificados conforme lo establecido en la "Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Evaluación a los Operadores de Capacitación Calificados" de este instrumento.

## CAPÍTULO VII DE LAS FALTAS Y SANCIONES

**Artículo 14. Sanciones a OC con puntuación entre el 50% y el 79,99%.-** Los Operadores de Capacitación cuya puntuación se encuentre entre el 50% y el 79,99%, serán sancionados conforme a la siguiente tipificación:

- a. Suspensión de la calificación por el plazo de cuarenta y cinco (45) días. Además dentro de este plazo el OC deberá remitir el informe de subsanación correspondiente a las no conformidades establecidas a su vez en el informe de auditoría técnica, con el objetivo de obtener la puntuación mínima de 80%. La sanción implica que el OC no puede iniciar procesos de capacitación, no obstante aquellas que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución.
- b) El OC que no presente el informe de subsanaciones dentro del plazo de suspensión señalado en el inciso anterior, será sancionado con la cancelación de la calificación, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación por el plazo de dos (2) años. Este informe, para ser válido como subsanación de hallazgos, deberá ser aprobado por Setec, conforme la metodología aplicable.

**Artículo 15. Sanciones a OC con puntuación entre el 20% y el 49,99%.-** Los Operadores de Capacitación Calificados cuyo puntaje se encuentre entre el 20% y el 49,99%, serán sancionados conforme a la siguiente tipificación:

- a) Suspensión de la calificación por el plazo de noventa (90) días. Además dentro de este plazo el OC deberá remitir el informe de subsanación correspondiente a las no conformidades establecidas a su vez en el informe de auditoría técnica, con el objetivo de obtener la puntuación mínima de 80%. La sanción implica que el OC no puede iniciar procesos de capacitación, no obstante aquellas que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución.
- b) El OC que no presente el informe de subsanaciones dentro del plazo de suspensión señalado en el inciso anterior, será sancionado con la cancelación de la calificación, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación por el plazo de 2 años. Este informe,

para ser válido como subsanación de hallazgos, deberá ser aprobado por Setec, conforme la metodología aplicable.

**Artículo 16. Sanciones a OC con puntuación entre el 0% y el 19,99%.-** Los Operadores de Capacitación Calificados cuya puntuación se encuentre entre el 0% y el 19,99%, serán sancionados con la cancelación definitiva de la calificación y no podrá solicitar una nueva calificación por el plazo de dos (2) años.

**Artículo 17. Sanción a OC con No Conformidades Graves sancionables directamente.-** Los Operadores de Capacitación que presenten No Conformidades Graves sancionables directamente y que obtengan una puntuación mayor a 80%, serán sancionados de forma directa con la Suspensión de la calificación por el plazo de cuarenta y cinco (45) días. La sanción implica que el OC no puede iniciar procesos de capacitación, no obstante aquellas que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución. Además, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 12, es decir, subsanar las no conformidades referidas.

**Artículo 18. Sanción a OC que no Subsanen las No Conformidades Graves.-** Los Operadores de Capacitación que dentro del periodo de Subsanación no saneen las No Conformidades Graves detectadas en el proceso de auditoría técnica, independientemente de la puntuación obtenida, serán sancionados con la cancelación de la calificación, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación por el plazo de dos (2) años.

**Artículo 19. Sanción a OC que no presenten el informe de Subsanación de las No Conformidades en el plazo establecido: .-** Los Operadores de Capacitación que obtengan una puntuación mayor a 80% y no presenten el Informe de Subsanación de las No Conformidades levantadas en los procesos de auditoría, serán sancionados conforme a la siguiente tipificación:

- a) Suspensión de la calificación por el plazo de treinta (30) días. Además dentro de este plazo el OC deberá remitir el informe de subsanación correspondiente a las no conformidades establecidas a su vez en el informe de auditoría técnica. La sanción implica que el OC no puede iniciar procesos de capacitación, no obstante aquellas que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución.
- b) El OC que no presente el informe de subsanaciones dentro del plazo de suspensión señalado en el inciso anterior, será sancionado con la cancelación de la calificación, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación por el plazo de 2 años. Este informe, para ser válido como subsanación de hallazgos, deberá ser aprobado por Setec, conforme la metodología aplicable.

**Artículo 20. Reincidencias en sanciones.-** Los OC que dentro de su historial de procesos de auditorías técnicas mantengan más de tres suspensiones, serán sancionados con la cancelación de



la calificación, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación por el plazo de dos (2) años.

**Artículo 21. Sanción a OC que no presten facilidades para la ejecución de la auditoría.-** Los Operadores de Capacitación que no brinden las facilidades para la realización de la auditoría técnica, serán sancionados conforme a la siguiente tipificación:

- a) Suspensión de la calificación por el plazo de cuarenta y cinco (45) días o hasta la fecha en la que efectivamente se realice la correspondiente auditoría técnica (plazo no mayor al de la suspensión). La sanción implica que el OC no puede iniciar procesos de capacitación, no obstante aquellas que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución.
- b) El OC que no preste las facilidades para la realización de la auditoría dentro del plazo establecido en el inciso anterior, será sancionado con la cancelación de la calificación, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación por el plazo de 2 años.

**Artículo 22. Informe de recomendación para sanción.-** Para los casos en los cuales los OC ameriten una sanción, la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios de Setec emitirá un informe con recomendación respecto a la necesidad de suspender o cancelar la calificación, a fin de que la máxima autoridad de la Setec autorice dichas acciones.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las sanciones administrativas serán emitidas por medio de la respectiva resolución y surtirán efecto a partir de la notificación al proveedor de servicios de capacitación. Además, con el fin de precautar los derechos de la ciudadanía, se informará sobre la suspensión a través de la página web y redes sociales oficiales de la Setec.

**Segunda.-** Los procesos y cronograma de auditoría técnica de conformidad a la presente normativa son de atribución de la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios, por lo que aquellos planes de seguimiento y monitoreo establecidos en las resoluciones de calificación de los OC quedan insubsistentes y los OC observarán al cronograma que disponga dicha Dirección.

**Tercera.-** Apruébese el anexo a la presente Resolución: "Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Evaluación de los Operadores de Capacitación Calificados", elaborado por la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios de la Setec para la aplicación del mismo.

**Cuarta.-** Para la ejecución de procesos de auditoría técnica, la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios aplicará lo establecido en el Reglamento de uso del manual de la identidad corporativa de Setec, inclusive la parte referente a sanciones.

**Quinta.-** Los OC que no hayan finalizado el proceso de auditoría técnica, mantendrán vigente su calificación por tres meses adicionales a la fecha de vencimiento establecida en las

correspondientes resoluciones, mientras se realiza la auditoría técnica. En todo caso la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios deberá terminar las correspondientes auditorías técnicas dentro del plazo previsto en la presente disposición.

**Sexta.-** Los OC que hayan pasado el proceso de auditoría con una calificación superior al 81% y hayan subsanado las No Conformidades levantadas, serán renovados automáticamente en las mismas condiciones en las cuales mantiene su calificación.

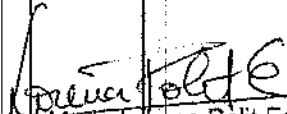
### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios.

**Segunda.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los cuatro (04) días del mes de diciembre del 2019.

Comuníquese y Publíquese.-

  
Psic. María Lorena Polit Estrella

**SECRETARÍA TÉCNICA**

**SECRETARÍA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

Elaborado y revisado por: Juan Pablo Guzmán - Director de Aseguramiento de la Calidad y Estudios	Elaborado y revisado por: Diego Narváz Orbe - Director de Asesoría Jurídica	5
---	--	---

RECEIVED  
FEB 10 1964  
U.S. AIR FORCE  
HEADQUARTERS  
WASHINGTON, D.C.

RECEIVED  
FEB 10 1964  
U.S. AIR FORCE  
HEADQUARTERS  
WASHINGTON, D.C.